



Resolución Secretarial

VISTOS: La Nota Informativa N° 000274-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; la Nota Informativa N° 000027-2024-SIS/UGRH-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe Legal N° 000170-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS se constituye en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Seguro Integral de Salud – SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, establece que el SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como un derecho del servidor civil contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la

entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, modificada mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, (en adelante, la Directiva). Asimismo, las disposiciones de la Directiva se aplican a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenezcan, en concordancia con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el primer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva establece que el beneficio de defensa y asesoría legal es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal I) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;

Que, el literal e) del numeral 6.2 de la Directiva establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos: “(...) e) *Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada*”;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva establece que de considerarse que procede la solicitud de defensa y asesoría legal, se formaliza mediante resolución de la máxima autoridad administrativa de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría, la cual no debe exceder del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso, el servidor o ex servidor considera aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Organización y funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, mediante Solicitud S/N con fecha de recepción 18 de marzo de 2024, la señora Mirian Herrera Pastor, en su condición de ex servidora con el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del

Seguro Integral de Salud, solicita se le otorgue el beneficio de defensa legal por la fase instructiva, sancionadora y segunda instancia administrativa en el Tribunal de Servicio Civil de ser el caso; por haber sido comprendida en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Carta de Órgano Instructor N° 000013-2023-SIS/OGAR-UGRH, constándose que obedece al Expediente N° 155-2022;

Que, previamente, mediante Resolución Secretarial N° 000153-2023-SIS/SG, de fecha 19 de julio de 2023, se le concedió el beneficio de defensa legal a la ex servidora Mirian Herrera Pastor, para la fase instructiva y sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, a través de la Carta de Órgano Instructor N° 000013-2023-SIS/OGAR-UGRH recaída en el Expediente N° 155-2022, advirtiéndose que corresponde al mismo expediente relacionado al PAD instaurado en su contra y del cual vuelve a solicitar el beneficio de defensa legal pese a ya haber sido concedido;

Que, mediante Nota Informativa N° 000274-2024-SIS/OGAR-UFGRH, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos – UFGRH remite la documentación relacionada con el puesto (especificando periodos) y funciones desempeñadas por la señora Mirian Herrera Pastor en el Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Nota Informativa N° 000027-2024-SIS/UGRH-ST, la Secretaría Técnica informa que el Expediente N° 155-2022 se encuentra en estado concluido y archivado a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 00005-2024-SIS/OGAJ;

Que, a través del Informe Legal N° 000170-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo informado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SIS, concluye que el Secretario General, en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, emita el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal presentada por la ex servidora Mirian Herrera Pastor, recaída en el Expediente N° 155-2022, por estar inmersa en la causal de improcedencia prevista en el literal e) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Administración de Recursos y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud – SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por la ex servidora Mirian Herrera Pastor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 155-2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Mirian Herrera Pastor y se publique en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

AGUSTIN SEGUNDO SILVA VITE
Secretario General del Seguro Integral de Salud

www.gob.pe/sis
Av. Paseo de la
República N°
1645 La Victoria.
Lima 13, Perú
T (511) 514-5555

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Integral de Salud (SIS), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://validadorsgd.sis.gob.pe/register/verifica> e ingresando la siguiente clave: GFUSSJ0

